

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA No.: 11001418922-2023-01758-01

ACCIONANTE: LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIÉ

ACCIONADO: SANITAS EPS

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante contra el fallo del 30 de noviembre de 2024 proferido en el JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se protegió el derecho fundamental a la accionante empero se negó la concesión del tratamiento integral.

ANTECEDENTES

1. La accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de la garantía fundamental previamente enunciada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que asistió por urgencias a la Clinica Colombia el día 11 de noviembre de 2023 oportunidad en la que le diagnosticaron “fisura de tobillo izquierdo” razón por la que le inmovilizaron el pie, le dieron una incapacidad de 20 días y le fue entregada orden de control con ortopedia. Destacó que pese haber hecho uso de todos los canales virtuales, no ha sido posible ni la expedición de la autorización ni el agendamiento de la cita, que enfatizó, debía realizarse el 1º de diciembre de 2023.

En virtud de lo expuesto, solicitó se ordene a la accionada el agendamiento del control en la fecha prevista, y adicionalmente peticionó le sea reconocida la garantía de un tratamiento integral para su patología.

2. El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 23 de noviembre de 2023, allí ordenó correr traslado de la acción a la enjuiciada y vinculó a la acción a CLINICA COLSANITAS S.A., CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

3. La entidad accionada al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, destacó que procedió a la expedición de la autorización para la cita de ortopedia en la IPS CENTRO MÉDICOS ESPECIALISTAS EPS SANITAS y que al tiempo gestionó la posibilidad le fuera agendada la cita en la CLINICA COLOMBIA en la fecha requerida por la quejosa; sin embargo destacó que la disponibilidad de la agenda no es algo que puedan garantizar pues es algo que depende de cada prestador.

Respecto al tratamiento integral, destacó que no existe orden médica que indique requerimiento de manejo integral para la patología S934-ESGUINCES Y TORCEDURAS

DEL TOBILLO, como tampoco se puede concluir que la entidad tenga la intención a futuro de restringir o negar servicios que llegaren a ser requeridos por la accionante.

FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo de 30 de noviembre de 2023, evidenció la vulneración del derecho de fundamental a la salud y ordenó a SANITAS EPS que de manera inmediata gestione todo lo necesario para que en un término máximo de tres (3) días garantice el agendamiento de la consulta de ortopedia reclamada por la señora LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIE. Adicionalmente, negó el tratamiento integral por cuanto no evidencia acreditado en el caso en concreto ninguna de las causales decantadas por la Corte Constitucional para su concesión.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia en lo que respecta a la negativa de conceder el tratamiento integral, para lo cual indicó que por su estado de salud si se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, prueba de ello es que al acudir a la consulta de ortopedia del 1º de diciembre de 2023 le fue indicado que no tiene una fisura sino una fractura del tobillo lo que le ocasionó le extendieran la incapacidad por treinta (30) días más. Adicionalmente destacó que no ha recibido de parte de SANITAS EPS una correcta atención a su padecimiento, pues a la cita de control no tuvo como llevar una nueva radiografía que evidenciara su actual estado de salud, y que implementos como bastón y zapato especial tuvo que adquirirlos de sus propios recursos.

Con base en lo expuesto, solicitó se revoque la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el numeral tercero y se acoja con ello la pretensión de reconocimiento del tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

Es manifiesto en el caso objeto de estudio que la inconformidad de la impugnante radica en la negativa de conceder en su favor el tratamiento integral para su patología de fractura de tobillo.

En consonancia de ello, cabe resaltar en primer lugar que el derecho fundamental a la salud, “es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales.”¹

Uno de los principios que fundamenta el Sistema de Seguridad Social en Salud es el de integralidad; principio que en palabras de la Corte Constitucional se ha referido como

“la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado (...)”²

Sobre la base del principio de integralidad del sistema, el Alto Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha desarrollado la catalogada prestación de un tratamiento integral y ha fijado las bases para poder acceder a ella:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. ‘Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos’. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en ‘asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes’.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que ‘exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas’.

***El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral.** Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría*

¹ Sentencia T-573 del 27 de mayo de 2005. Expediente: T-1053514. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

² Sentencia T 015 del 20 de enero de 2021. Expediente T-7.890.464. MP. Dra. Diana Fajardo Rivera.

presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior (...)”³ (resaltado ajeno al original)

Descendiendo los aspectos generales de los derechos reclamados al caso en concreto, encuentra este despacho judicial que la sentencia proferida en primera instancia habrá de confirmarse por las razones que a continuación se exponen.

Del material probatorio recaudado en el trámite constitucional no evidencia la suscrita que la señora LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIÉ se encuentre en algunos de los casos previstos por la Corte Constitucional para el reconocimiento del tratamiento integral. Si bien en su escrito de impugnación indicó que si diagnóstico cambió de ser fisura a fractura de tobillo, de ello no obra prueba en el plenario, con todo la posible fractura de tobillo tampoco podría catalogarse como una condición de salud extremadamente precaria e indigna, ahora bien, el que tenga que estar bajo una incapacidad médica tampoco la ubica en el plano de una discapacidad física.

Así las cosas, no es posible acceder a la garantía del tratamiento integral, como lo concluyó el Juez de primera instancia por lo que el fallo proferido será confirmado.

Finalmente, evidenciada la tardanza en la remisión de la impugnación al Juzgador de segunda instancia, en providencia separada se tomará la decisión que legalmente corresponda.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo de 30 de noviembre de 2023 proferido en el JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. – REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MFGM

³ Sentencia T 259 del 06 de junio de 2019. Expedientes T-7.096.964 y T-7.117.030. MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310d7dda1a8e92839aeb39e845b7fac2b7813430580119af182b93483557120**

Documento generado en 22/04/2024 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>